



Señores:

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Dr. GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF:	11001333501120230024100
DEMANDANTE:	SONIA ASTRID SANCLEMENTE PARRADO
DEMANDADO:	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	<u>CONTESTACION DE DEMANDA</u>

CARLOS YAMID MUSTAFÁ DURÁN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.511.867 y con Tarjeta Profesional No. 123.757 del C.S.J., actuando en nombre y representación de **LA NACION – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION**, acudo en representación de la parte demandada ante su Despacho, y encontrándome dentro del término de ley, hago presencia dentro de la actuación procesal para **CONTESTAR LA DEMANDA**, solicitar el **DECRETO** y **PRÁCTICA** de medios de prueba, y en general, para ejercitar el derecho de oposición y defensa que le asiste a mi procurada.

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A través de apoderado, la señora **SONIA ASTRID SANCLEMENTE PARRADO** solicita la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. 1110030000000 del 30 de enero de 2023, por medio del cual se le dio respuesta a la petición radicada el 22 de diciembre de 2022.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se reliquide y pague la Bonificación por Actividad Judicial establecida en el Decreto 3131 de 2005, pagada en el mes de diciembre de 2022, liquidada sobre 180 días que equivalen al 100% de este emolumento, y no sobre 150 días, como se le liquidó y pagó a su prohijada en dicho periodo.

Al respecto, como quedará probado dentro de este proceso, que la Procuraduría General de la Nación, en calidad de entidad nominadora, no tiene la facultad constitucional o legal para acceder a la petición de pago de la diferencia en la bonificación por actividad judicial, correspondiente a los días que no fueron laborados con ocasión de la incapacidad por su accidente laboral, toda vez que lo que en derecho correspondía era el pago de la bonificación liquidada sobre los días efectivamente laborados en los cuales hubo intervención judicial.

En este orden de ideas, el Acto Administrativo que se demanda fue expedido en cumplimiento de las normas constitucionales y legales vigentes.

II. FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos presentados en la demanda nos permitimos manifestar lo siguiente:

HECHO 1°: De conformidad con la hoja de vida de la demandante, mediante acta de posesión No. 01326 del 01 de septiembre de 2016 la señora Sonia Astrid Sanclemente Parrado tomó posesión del cargo de Procurador 30 Judicial I para Asuntos de



Restitución de Tierras con sede en la ciudad de Bogotá. Código 3PJ, Grado EG, con efectos fiscales a partir del 02 de septiembre de 2016.

HECHO 2°: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

HECHOS 3° y 4°: Es cierto según se observa en el reporte de incapacidades del CENTRO DE IMÁGENES DIAGNÓSTICAS CEDIM I.P.S. S.A.S

HECHO 5°: Es cierto, de conformidad con los documentos aportados por la parte actora.

HECHO 6°: No es un hecho, es una interpretación subjetiva que trae a colación el mandatario judicial de la parte actora.

HECHOS 7° y 8°: Es cierto, el pago de la bonificación por actividad judicial se le fue correctamente liquidada a la demandante de manera proporcional sobre 150 días efectivamente laborados por la suma de \$10.194.648, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 3131 de 2005, modificado por el artículo 3° del Decreto 3382 de 2005.

HECHO 7°: No es cierto. Corresponde a una valoración subjetiva la cual la parte actora deberá probar en el proceso.

HECHOS 8°, 9°, 10°, 11°, 12° y 13° (error en la numeración en el escrito de demanda): No son hechos, sino corresponde a un recuento normativo.

HECHO 14° (error en la numeración en el escrito de demanda): No es un hecho sino una interpretación normativa realizada por el apoderada de la parte actora, por lo que deberá ser probado en el proceso.

HECHOS 15° y 16° (error en la numeración en el escrito de demanda): Es cierto, de conformidad con los documentos aportados por la parte actora.

HECHO 18° (error en la numeración en el escrito de demanda): Es cierto.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Según consta en la hoja de vida de la doctora SONIA ASTRID SANCLEMENTE PARRADO, se vinculó como Procuradora Judicial I desde el 01 de septiembre de 2016 hasta la fecha, para lo cual es pertinente precisar que dicha vinculación tuvo efectos fiscales a partir del 02 de septiembre de 2016.

De lo anterior se concluye que la doctora Sanclemente Parrado, es funcionaria activa de éste organismo a la cual se le aplica en términos Constitucionales y Legales, el régimen previsto para los Agentes del Ministerio Público conforme a las directrices fijadas por el Gobierno Nacional y sin desconocer las equivalencias que les asisten en virtud del artículo 280 de la Carta Política frente a las autoridades judiciales ante quienes intervienen.

Ahora bien, en atención a las afirmaciones que se traen a colación por la contraparte frente a la presunta irregularidad correspondiente a la liquidación y pago de la Bonificación por Actividad Judicial establecida en el Decreto 3131 de 2005, respecto a los días que no fueron laborados por la parte actora con ocasión de la incapacidad por su accidente laboral, respetuosamente me permito poner de presente a su digno despacho las razones de inconformidad de ésta defensa ante lo pretendido, por las razones de hecho y de derecho que se citarán a continuación:



El Decreto 3131 de 2005 estableció una bonificación por actividad judicial para jueces y fiscales, la cual se hizo extensiva a los Procuradores Judiciales I que desempeñen el cargo en propiedad y que actúen de manera permanente como Agentes del Ministerio Público ante los servidores que ocupan los empleos señalados en artículo 1º, modificado por el artículo 1º del Decreto 3382 de 2005.

Esta bonificación requiere para su reconocimiento que el funcionario hubiere trabajado al menos 4 meses en el respectivo semestre y se paga los meses de junio y diciembre de cada vigencia.

“A partir del 30 de junio de 2005, créase una bonificación de actividad judicial, sin carácter salarial, que se pagará semestralmente el 30 de junio y 30 de diciembre de cada año, como un reconocimiento económico al buen desempeño de los funcionarios (...).”

El artículo 3º del Decreto 2435 de 2006 dispone que tendrán derecho al reconocimiento y pago de la bonificación por actividad judicial los funcionarios mencionados, siempre que cumplan con el 100% de las metas de calidad y eficiencia que para el efecto, en forma semestral se establezca por la respectiva autoridad.

En cuanto a la pérdida del disfrute de la bonificación por actividad judicial el artículo 5º del Decreto 3131 de 2005, modificado por el artículo 2º del Decreto 2435 de 2006 dispone:

“El disfrute de la bonificación de actividad judicial se perderá por retiro del cargo del funcionario, por imposición de sanción disciplinaria en el ejercicio de las funciones, por el no cumplimiento del ciento por ciento (100%) de las metas de calidad y eficiencia.”

Igualmente, se perderá el disfrute de la bonificación de actividad judicial por uso de licencia no remunerada superior a dos meses, continuos o discontinuos, dentro del respectivo semestre.”

De lo anterior, se infiere que no hay lugar al reconocimiento de la bonificación por actividad judicial, ni siquiera proporcionalmente por:

- Retiro del cargo del funcionario.
- Imposición de sanción disciplinaria en el ejercicio de las funciones
- Por el no cumplimiento del 100% de las metas de calidad y eficiencia.
- Uso de licencia no remunerada superior a dos meses continuos o discontinuos, dentro del respectivo semestre.

Ahora bien, el artículo 7º del Decreto 3131 de 2005, modificado por el art. 3º del Decreto 3382 de 2005 señala que cuando el funcionario no hubiere desempeñado el cargo durante el semestre completo o cuando haya hecho uso de licencia no remunerada por tiempo continuo o discontinuo no superior a dos meses dentro del mismo semestre, habrá lugar al reconocimiento y pago de la bonificación de actividad judicial en forma proporcional a los días laborados.

Veamos:

“Artículo 7º. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 3382 de 2005. Cuando el funcionario no hubiere desempeñado el cargo durante el semestre completo o cuando haya hecho uso de licencia no remunerada por tiempo continuo o discontinuo no superior a dos meses dentro del mismo semestre, habrá lugar al reconocimiento y pago de la bonificación de actividad judicial en forma proporcional a los días laborados.”



De lo anterior se concluye que para percibir el derecho a la bonificación por actividad judicial es estrictamente necesario que los funcionarios se encuentren en ejercicio del empleo y que se cumpla con el 100% de las metas de calidad y eficiencia fijadas durante el semestre, dado que fue creada como un reconocimiento económico al buen desempeño de los funcionarios que ejerzan en propiedad el empleo.

En cuanto a la licencia por enfermedad, de acuerdo con el artículo 92 del Decreto 262 de 2000, tenemos que se trata de las situaciones administrativas, entendidas estas como las relaciones laborales que surgen entre los servidores públicos de la Procuraduría con la Entidad, bien sea que se encuentren en servicio activo o que estén separados temporalmente de él, que entre otras, valga la pena señalar son las mismas contempladas en el artículo 135 de la Ley 270 de 1996.

En ese sentido, el artículo 92 del Decreto 262 de 2000 señala:

“Los servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación pueden encontrarse en una de las siguientes situaciones administrativas laborales:

1. *Servicio activo:*
 - 1.1. *En ejercicio del empleo*
 - 1.2. *En comisión de servicio*
 - 1.3. *En comisión de estudios*
 - 1.4. *En comisión para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción*
 - 1.5. *En comisión especial*
 - 1.6. *En comisión por invitación de gobierno extranjero*
2. *Separados temporalmente del servicio:*
 - 2.1. *En licencia ordinaria*
 - 2.2. *En licencia por enfermedad, riesgos profesionales y maternidad*
 - 2.3. *En licencia remunerada para participar en eventos deportivos*
 - 2.4. *Por permiso*
 - 2.5. *En vacaciones*
 - 2.6. *Por prestación del servicio militar o social obligatorio*
 - 2.7. *Por suspensión*

Artículo 136 de la Ley 270 de 1996:

“Los funcionarios y empleados pueden hallarse en alguna de las siguientes situaciones administrativas:

1. *En servicio activo, que comprende el desempeño de sus funciones, la comisión de servicios y la comisión especial.*
2. *Separados temporalmente del servicio de sus funciones, esto es: en licencia remunerada que comprende las que se derivan de la incapacidad por enfermedad o accidente de trabajo o por el hecho de la maternidad, y las no remuneradas; en uso de permiso; en vacaciones; suspendidos por medida penal o disciplinaria o prestando servicio militar.”*

Del caso en concreto se tiene que la doctora SONIA ASTRID SANCLEMENTE PARRADO es Procuradora Judicial I y en atención al cargo que ocupa en propiedad tiene derecho al reconocimiento y pago de bonificación por actividad judicial dispuesta en el Decreto 3131 de 2005.

También se encuentra acreditado que a la funcionaria le fue ordenada licencia de enfermedad del 04 de noviembre de 2022 al 03 de diciembre de 2022, por lo que la situación de la funcionaria encuadra en el supuesto de hecho descrito en el artículo 7° del Decreto 3131 de 2005, modificado por el artículo 3° del Decreto 3382 de 2005, cuya consecuencia es que, con ocasión de la licencia por enfermedad no desempeñó el cargo



durante el semestre completo, por ende, el reconocimiento y pago de la bonificación por actividad judicial será en forma proporcional a los días laborados.

Así las cosas, como consecuencia de la licencia de enfermedad, para el segundo semestre del año 2022 la bonificación por actividad judicial laboral le fue correctamente liquidada a la parte actora de manera proporcional sobre 150 días efectivamente laborados por la suma de \$10.194.648, de conformidad con el artículo 7º del Decreto 3131 de 2005, modificado por el artículo 3º del Decreto 3382 de 2005, y en ese sentido, se itera que la Entidad reconoció y pagó la bonificación por actividad judicial de acuerdo con la normatividad y doctrina aplicable a la materia, es decir proporcional a los días efectivamente prestados.

Finalmente, no sobra recordar que el DAFP, mediante Concepto No. 379461 de 2019, estableció respecto del pago de la bonificación de actividad judicial, lo siguiente:

“Frente a la bonificación de actividad judicial, le informo que mediante el Decreto 3131 de 2005 se dispuso su creación, a partir del 30 de junio de 2005, sin que tuviera carácter salarial, pagadera semestralmente el 30 de junio y el 30 de diciembre de cada año, como un reconocimiento económico al buen desempeño de funcionarios que ejerzan, en propiedad, los empleos de jueces y fiscales expresamente mencionados en el artículo 1 del mismo Decreto y de los Procuradores Judiciales I que desempeñen el cargo en propiedad y que actúen de manera permanente como Agentes del Ministerio Público ante los servidores que ocupan los empleos señalados en el mismo artículo.

Posteriormente, el Decreto 3382 de 2005 modificó el referido artículo 1, en el sentido de que la bonificación de actividad judicial sería reconocida a quienes ocupen los empleos allí señalados, cualquiera que fuese la forma de su vinculación. Esta bonificación, como lo precisa el mismo decreto, no constituye factor salarial ni prestacional y no se tendrá en cuenta para determinar elementos salariales o prestaciones sociales.

Ahora bien, el 3 del Decreto 3131 de 2005 modificado por el artículo 1º del Decreto 2435 de 2006, señaló que para obtener el derecho a percibir la bonificación de actividad judicial, los servidores públicos beneficiarios deberán cumplir con los parámetros establecidos en la Ley 270 de 1996, o la que corresponda de conformidad con normas especiales que los rijan.

Igualmente, el artículo 3 del Decreto 3382 de 2005, modificadorio del artículo 7 del Decreto 3131 de 2005, dispuso:

“Cuando el funcionario no hubiere desempeñado el cargo durante el semestre completo habrá lugar al reconocimiento y pago de la bonificación de actividad judicial en forma proporcional a los días laborados, siempre y cuando haya prestado el servicio, en los empleos señalados en el artículo 1º del Decreto 3131 de 2005, mínimo cuatro meses en el respectivo semestre y se haya dado cumplimiento al artículo 3º del citado Decreto.” (Subrayado fuera de texto)

Como puede observarse, la norma condiciona el derecho al pago proporcional de la bonificación de actividad judicial al hecho de que el empleado haya laborado mínimo cuatro (4) meses en el respectivo semestre, entendiéndose éstos como meses calendario.

(...)

*De conformidad con el artículo 3º del Decreto 3382 de 2005, que modificó el artículo 7 del decreto 3131 de 2005, **en los casos en que el servidor no haya desempeñado el cargo durante el semestre completo el pago de la***



bonificación por actividad judicial procederá en forma proporcional a los días laborados siempre y cuando se haya desempeñado, por más de cuatro (4) meses, uno de los empleos señalados en el artículo 1° del Decreto 3131 de 2005, y se hayan cumplido los parámetros establecidos en la Ley 270 de 1996 y los demás requisitos establecidos en la norma.

De conformidad con el artículo 135 de la Ley 270 de 1996, los servidores de la Rama Judicial pueden encontrarse en dos situaciones frente al empleo así:

“1. En servicio activo, que comprende el desempeño de sus funciones, la comisión de servicios y la comisión especial.

2. **Separados temporalmente del servicio de sus funciones, esto es: en licencia remunerada que comprende las que se derivan de la incapacidad por enfermedad o accidente de trabajo** o por el hecho de la maternidad, y las no remuneradas; en uso de permiso; en vacaciones; suspendidos por medida penal o disciplinaria o prestando servicio militar.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En cuanto a la prima de actividad judicial, la misma se encuentra orientada al cumplimiento del cien por ciento de (100%) las metas de calidad y eficiencia en el respectivo semestre.

Cuando el funcionario no desempeñe el empleo durante el semestre completo, habrá lugar al reconocimiento y pago de la bonificación de actividad judicial en forma proporcional a los días laborados, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 3131 de 2005.

El artículo 3 del Decreto 3382 de 2005, modificadorio del artículo 7 del Decreto 3131 de 2005, dispuso que cuando el funcionario no hubiere desempeñado el cargo durante el semestre completo habrá lugar al reconocimiento y pago de la bonificación de actividad judicial en forma proporcional a los días laborados, siempre y cuando haya prestado el servicio, en los empleos señalados en el artículo 1° del Decreto 3131 de 2005, mínimo cuatro meses en el respectivo semestre y se haya dado cumplimiento al artículo 3° del citado Decreto.

Para el caso en consulta, este Departamento ha venido conceptuando y reitera su posición en cuanto a que considera que es procedente el pago de la bonificación de manera proporcional al tiempo laborado en el semestre, toda vez que durante el disfrute de la licencia de maternidad, por no ejercerse el empleo, no es procedente el pago de la bonificación, la cual está directamente ligada a la actividad propia del empleo y del cumplimiento de las metas propuestas.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta que, en la medida que está probado que la señora Sonia Astrid Sanclemente Parrado estuvo separada del servicio con ocasión de un accidente laboral, es claro que no se materializó el supuesto de hecho que da lugar al pago del 100% de la bonificación de actividad judicial, y por ende, se concluye que tenía derecho al pago proporcional de la bonificación, tal y como lo efectuó mi procurada.

IV. EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO

Teniendo en cuenta que del análisis realizado se desprende no hubo actuación irregular alguna y ante la clara sustentación de que no le asiste razón al mismo respecto a los



cargos señalados, me permito señalar la imposibilidad de adelantar el presente medio de control por INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO por la parte accionante.

INNOMINADA O GENERICA

Solicito declarar la existencia de toda aquella excepción cuyos supuestos de hecho resulten acreditados en el proceso.

V. PETICION

En mérito de las consideraciones expuestas, atentamente solicito al Despacho que **DENIEGUE LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA**, actúo en acogimiento de las normas que regularon la situación laboral administrativa de la demandante durante el periodo en que se ha desempeñado en la Entidad como Procuradora Judicial I.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Respetuosamente solicito se reconozcan y tengan como prueba, de conformidad con lo establecido en el art. 175 de la Ley 1437 de 2011 y el Auto Admisorio de la Demanda, la Hoja de Vida del demandante que reposa en los archivos de la Procuraduría General de la Nación.

VII. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Comedidamente, le solicito reconocerme personería para actuar en este proceso, para ello anexo poder otorgado por el Jefe de Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación

VIII. ANEXOS

- Poder y anexos
- Lo mencionado en el acápite de pruebas

IX. NOTIFICACIONES

Se recibirán notificaciones personales en la Carrera 5 N° 15 – 80 Piso 10° Oficina Jurídica Procuraduría General de la Nación, teléfono 5878750 ext. 11024 en Bogotá o a los correos electrónicos procesosjudiciales@procuraduria.gov.co y cmustafa@procuraduria.gov.co

Del Honorable Despacho,

CARLOS YAMID MUSTAFÁ DURÁN
C.C. 13.511.867 de Bucaramanga.
T.P. 123.757 del C.S.J